



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

El Carmen de Bolívar, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO.
Opositor: N/A
Predio: "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA" Santo Domingo de Meza.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de la señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO** y su compañero permanente **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización del predio:

- **"PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA"**, con una extensión a restituir de 14 hectáreas + 980 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062- 19206 y referencia catastral No. 132440003300030589000, en la vereda de Santo Domingo de Meza, del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio **"PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA"**:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA	062- 19206	14 hectáreas + 980 mts ²	118 Ha + 1.500 mts ²	132440003300030589000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **"PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA"** solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





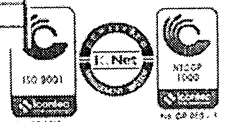
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

NORTE:	Partiendo desde el punto 111587 en línea recta en dirección Sureste, hasta llegar al punto 58938 con José María Angulo con una longitud de 173,05 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 58938 en línea quebrada que pasa por los puntos 589381, 58939, 589391, 589392, 589393, 589394, 58940, 589401, 589402, 589403 en dirección Suroeste, haciendo quiebre y continúa desde el punto 589403 en línea quebrada que pasa por los puntos 589404, 589405, 58941, 589411, 589412 en dirección Sureste, haciendo quiebre y continúa desde el punto 589412 en línea quebrada que pasa por los puntos 589413, 589414, 589415, 589416, 58942 589421, 589422, 589423 hasta llegar al punto 58943 con el predio de Fanny Méndez con una longitud de 967,27 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 58943 en línea recta en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 58944 con Santiago Méndez con una longitud de 165,34 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 58944 en línea quebrada que pasa por los puntos 589441, 589442, 589443, 58945, 589451, 58946, 589461 en dirección Noroeste, hasta el punto 58947 con el predio de Tevaldo Méndez con una longitud de 339,14 m. Continúa desde el punto 58947 en línea recta en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 58948 con el predio de Humberto Hernández con una longitud de 52,12 m. Continúa desde el punto 58948 en línea quebrada que pasa por los puntos 589481, 58949, 589491 hasta llegar al punto 111587 con el predio de José María Angulo con una longitud de 303,24 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
111587	1578324	864383	9° 49' 23,774" N	75° 18' 49,291" W
58938	1578308	864555	9° 49' 23,257" N	75° 18' 43,638" W
58939	1578248	864497	9° 49' 21,311" N	75° 18' 45,549" W
58940	1578118	864432	9° 49' 17,051" N	75° 18' 42,651" W
58941	1578022	864397	9° 49' 13,928" N	75° 18' 48,793" W
589421	1577817	864325	9° 49' 7,242" N	75° 18' 51,120" W
58943	1577735	864144	9° 49' 4,549" N	75° 18' 57,054" W
589441	1577867	864025	9° 49' 9,481" N	75° 19' 0,970" W
58945	1577923	864081	9° 49' 10,688" N	75° 18' 59,161" W
58946	1577963	864157	9° 49' 11,981" N	75° 18' 56,665" W
58947	1578073	864184	9° 49' 15,577" N	75° 18' 55,795" W
58948	1578123	864168	9° 49' 17,195" N	75° 18' 56,307" W
58949	1578239	864271	9° 49' 20,974" N	75° 18' 52,959" W
589412	1577940	864448	9° 49' 11,285" N	75° 18' 47,117" W
589413	1577908	864424	9° 49' 10,244" N	75° 18' 47,894" W
589414	1577934	864363	9° 49' 11,078" N	75° 18' 49,895" W
589415	1577941	864333	9° 49' 11,281" N	75° 18' 50,886" W
589416	1577928	864317	9° 49' 10,877" N	75° 18' 51,405" W
58942	1577860	864306	9° 49' 8,650" N	75° 18' 51,765" W
589422	1577767	864266	9° 49' 5,632" N	75° 18' 53,075" W
589423	1577730	864195	9° 49' 4,410" N	75° 18' 55,399" W
58944	1577837	864015	9° 49' 7,883" N	75° 19' 1,312" W
589442	1577920	864043	9° 49' 10,585" N	75° 19' 0,389" W
589443	1577933	864064	9° 49' 11,009" N	75° 18' 59,719" W
589451	1577938	864123	9° 49' 11,156" N	75° 18' 57,762" W
589461	1578022	864152	9° 49' 13,919" N	75° 18' 56,838" W
589481	1578201	864209	9° 49' 19,746" N	75° 18' 54,971" W
589491	1578275	864337	9° 49' 22,153" N	75° 18' 50,799" W
589381	1578278	864533	9° 49' 22,292" N	75° 18' 44,361" W
589391	1578207	864491	9° 49' 19,957" N	75° 18' 45,739" W
589392	1578178	864473	9° 49' 19,035" N	75° 18' 46,308" W
589393	1578156	864449	9° 49' 18,315" N	75° 18' 47,113" W
589394	1578134	864449	9° 49' 17,571" N	75° 18' 47,090" W
589401	1578102	864412	9° 49' 16,550" N	75° 18' 48,301" W
589402	1578090	864379	9° 49' 16,141" N	75° 18' 49,403" W
589403	1578053	864369	9° 49' 15,903" N	75° 18' 49,733" W
589404	1578061	864365	9° 49' 15,278" N	75° 18' 49,843" W
589405	1578035	864378	9° 49' 14,368" N	75° 18' 49,410" W
589411	1577995	864422	9° 49' 13,059" N	75° 18' 47,985" W
589411	1577968	864427	9° 49' 12,187" N	75° 18' 47,801" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

✓ Hechos concretos del caso.

PRIMERO: La señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.854.014 de Mahates Bolívar, ingresó al predio rural denominado "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA", ubicado en la vereda Santo Domingo de Meza, en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, por los hechos y consideraciones que se expone a continuación, adujo que la parcela, se encuentra ubicada en el corregimiento de Santo Domingo de Meza, con una extensión aproximada de 19 hectáreas.

SEGUNDO: Que dicho predio fue adjudicado por el INCORA al señor Luis Alberto Ochoa en el año de 1993, luego éste se lo vendió al señor Martín Salsa quien a su vez se lo vendió a la solicitante en el año de 1998, que el señor Martín le vende la parcela, porque él no la trabajaba, la tenía como cosa perdida, entonces él propuso vendérsela, porque sabía que ella vivía en predio ajeno, donde tenía sus animalitos y cultivos de ñame, arroz y yuca.

TERCERO: Que cuando el primer titular vende la parcela no había hechos de violencia, como tampoco la hubo cuando ella la adquirió; de dicha venta no existe documento alguno solo testigos, porque el señor Salsa el documento que tenía de la parcela lo perdió.

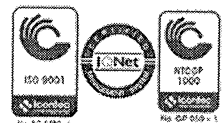
CUARTO: Señala que desde el año de 1998 hasta el año 2003, por los alrededores de la parcela todo estaba bien, sin embargo si había presencia de la guerrilla en la zona como desde el año 2000, pero destaca que a partir del año 2003, empezaron a matar gente tanto la guerrilla como los paramilitares y allí es donde empiezan a desplazarse las personas que habitaban la zona.

QUINTO: Afirma que se desplaza el 20 de diciembre del año 2003, para el Municipio de Mahates, donde su mamá y unas tías. Al momento del desplazamiento se encontraba con su marido y sus cinco hijos, en ese municipio duró cinco años, donde trabajó en una tienda que tenía y la parcela quedó sola por todo ese tiempo. Comenta que el día del desplazamiento hubo muchos combates en la zona, que mataron a un muchacho de nombre José Luis Pérez, a otro de nombre Euclides. Uno que apodaban Payares y a Eliecer Julio; según, a ellos los mataron por mala información, debido que ellos eran campesinos trabajadores.

SEXTO: Finalmente en el año 2008, decide retornar al predio junto con su familia, encontrando la finca sola, sucia y llena de monte; advierte que retornó porque estaba pasando trabajo y a sabiendas que las cosas se estaban componiendo, deciden regresar y desde entonces no se han vuelto a presentar hechos de violencia.

SEPTIMO: afirma que ostenta la calidad de ocupante respecto al predio denominado "NUEVA ESPERANZA" el cual se encuentra ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar., que por la situación de violencia generalizada ella, su compañero permanente SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA y sus hijos, AIDA LUZ BUELVAS NAVARRO, ALDAIR JOSE BUELVAS NAVARRO, CINDY MARGOTH BUELVAS NAVARRO, ERIKA PATRICIA BUELVAS NAVARRO, LUIS ANTONIO BUELVAS NAVARRO, se vieron obligados abandonar temporalmente dicho predio, por ocasión del conflicto armado.

OCTAVO: la señora solicitante **CARMEN MARÍA NAVARRO OROZCO**, a lo largo de sus declaraciones en etapa administrativa, señaló, afirma la UAEGRTD, que el predio objeto de inscripción, fue adjudicado al señor Luis Alberto Ochoa por el Incora hoy Incoder en liquidación en el año 1993, luego éste se lo vendió al señor Martín Salsa y éste último a su vez se lo vendió a ella.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

NOVENO: Indica la UAEGRTD que al revisar la consulta del folio de matrícula No. 062-19206, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos, observa que sin lugar a dudas, el predio denominado por la actora "NUEVA ESPERANZA" corresponde a la Parcela No. 8 que fue adjudicada en su momento por el Incora hoy Incoder en liquidación, mediante Resolución No. 91 del 18 de mayo de 1995, a favor del señor Luis Alberto Ochoa Salgado.

De la misma manera, se aprecia en el artículo primero de la Resolución No. 91 de 1993, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incoder lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a LUIS ALBERTO OCHOA SALGADO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 73.000. 712, expedida en María la Baja, el predio denominado PARCELA No. 8, el cual forma parte del inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre de NUEVA ESPERANZA ubicado en MEZA Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuya extensión es de 19 has con 5500 mts."

DECIMO: Indicó la UAEGRTD que desde la fecha en que la actora llega al predio (año 1998) hasta la fecha de su desplazamiento (año 2003) y su posterior retorno (año 2008), hasta el día de hoy, la solicitante tiene aproximadamente 18 años de estar explotando el predio en mención, quedando probada la calidad jurídica de la solicitante como ocupante del predio "Parcela No. 8 o Nueva Esperanza".

DECIMO PRIMERO: Señala que el día 4 de Julio de 2012 la señora solicitante realizó la declaración inicial ante esta Unidad y que mediante Resolución No. RB 00514 del 31 de Marzo de 2016 se decidió incluir el predio al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, a su compañero permanente **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**, en calidad de ocupantes del predio denominado "**PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA**".

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, y su compañero permanente **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, y su compañero **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA** del predio ubicado en el departamento Bolívar municipio de El Carmen de Bolívar, vereda Santo Domingo permanente de Meza individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 14 hectáreas + 980 metros cuadrados; En consecuencia, se **ORDENE** a la Agencia Nacional de Tierras - A.N.T- que le **TITULE** la adjudicación de este predio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 062- 19206 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de , en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral De El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-19206, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 062-19206 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Parcela No. 8 o Nueva Esperanza", identificado con FMI N° 062-19206, ubicado en la vereda santo domingo de Meza, municipio El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

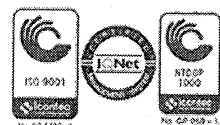
Pretensiones complementarias

PRIMERA. ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1999 y 2016 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominado "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA" ubicado en la vereda Santo Domingo de Meza, identificado con código catastral 13244000300030389000 y matrícula inmobiliaria 062-19206.

SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominado "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA" ubicado en la vereda Santo Domingo de Meza, identificado con código catastral 13244000300030389000 y matrícula inmobiliaria 062-19206.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, y su compañero permanente **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Pretensiones - Proyectos Productivos





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, y su compañero permanente **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**, junto a sus respectivos núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

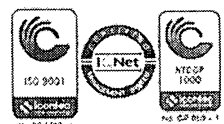
EDUCACIÓN:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de los solicitantes dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió constancia No. NB 00642 de 26 de octubre de 2017, en el cual se acredita que se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto del predio solicitado en restitución. Ver Folio (91).

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la señora CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO, solicitó¹ que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente Folio. (93)

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud², le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a la señora CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2017³, se admitió la solicitud de restitución por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio⁴, se ordenó correr traslado al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Hidrocarburos; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se ordenó notificar al señor LUIS ALBERTO OCHOA SALGADO, a fin de que compareciera al proceso e hiciera valer sus derechos si los tenía, sobre el predio "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA", a quien se le nombró Curador Ad Litem y contestó la misma en el término para ello.

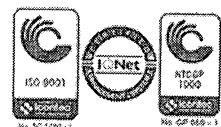
Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados⁵ y de quienes por ley debieron ser citados, mediante auto del 30 de Agosto de 2018 Folio (189) y ss., como quiera que quien figura como titular del derecho real de dominio figura el señor LUIS ALBERTO OCHOA SALGADO, este despacho teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los solicitantes manifestó desconocer su dirección, mediante auto del Auto del 25 de junio de 2018 se ordenó emplazarlo y agotado el término de la publicación se nombró curador ad litem para que ejerciera su

¹ Ver folio 92.

² Reparto de fecha 2 de noviembre de 2017.

³ Folios 99 y ss

⁴ Publicación que se realizó en prensa y radio conforme milita a folios 164 y SS del expediente.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

representación, responsabilidad que recayó en el Dr. HERMES ALBERTO DIAZ HERRERA que defendiera sus intereses en el proceso, quien manifestó no oponerse a las pretensiones, se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. Por autos del 30 de octubre de 2018, y 22 de febrero, 11 de marzo, 18 de septiembre, 17 de octubre, 21 de octubre de 2019, se reprogramaron las fechas para recepcionar el testimonio del señor MARTIN ZARZA MEJIA, la cual se hizo efectiva finalmente el 08 de noviembre de dicha anualidad.

Por auto del 12 de noviembre de 2019, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, previo a emitir la sentencia correspondiente.

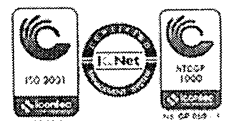
✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables, para ello destaco:

Indicó que se trata de una solicitud INDIVIDUAL de restitución de tierras en el que del acervo probatorio quedo claramente establecido la condición de VICTIMA de los solicitantes CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO y su compañero permanente SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA, en los términos que lo define el artículo 3° de la ley 1448 de 2001. Manifestó que dicha condición se deriva de la pérdida del contacto directo, administración y explotación de su predio, y el consecuente empobrecimiento de los solicitantes y su familia, al verse privado de la fuente de sus ingresos; lo anterior se encuentra probado con las declaraciones de los solicitantes rendidas ante la URT Bolívar al adelantar la etapa administrativa, pruebas reputadas como fidedignas por disposición del artículo 89 de la ley 1448 de 2011; no obstante, fueron ratificadas en la instancia judicial por las declaraciones de los testigos, que dan cuenta que al momento del desplazamiento los señores CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO y SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA habían comprado la posesión del predio "PARCELA No 8 o NUEVA ESPERANZA" identificado con FMI No 062-19206 y referencia catastral No 13-244-00-03-0003-0589-000, que se encontraban explotándolo con cultivos de arroz, yuca y maíz, que se vieron obligados a abandonarlo en el año 2003 acosados por los constantes combates entre grupos ilegales y el ejército, el miedo que les produjo el asesinato de sus vecinos José Luis Pérez, Payares y Eliecer Julio y especialmente porque vieron amenazadas sus vidas cuando fueron acusados de venderles a la guerrilla en su tienda; igualmente quedo probado que el desplazamiento y la consecuente pérdida de contacto con el predio, les produjo empobrecimiento y desmejora en su calidad de vida, toda vez que del mismo derivaban su sustento; igualmente quedo probado las condiciones de su retorno sucedido en el 2008 sin la ayuda del Estado.

Afirmó que el trámite judicial fue adelantado sin opositores, toda vez que ni en la etapa administrativa que adelanto la UAEGRT Bolívar, ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes.

Por otra parte, al proceso fue vinculada La ANH, quien se pronunció señalando que los derechos a explorar o explotar los recursos naturales del subsuelo no riñen ni interfiere con el derecho a la restitución de tierras, además que el contrato SJNN-4 Ecopetrol solicitó su terminación por mutuo acuerdo, de todo lo anterior concluyó esa agencia del Ministerio que tanto la Unidad de Restitución





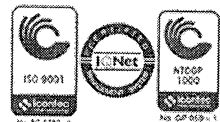
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

como el Juzgado activaron los mecanismos legales para llamar a los posibles opositores y a los terceros que pudieran tener intereses o derechos en las resueltas de este proceso, protegiéndose con ello sus derechos a la intervención, a la defensa y al debido proceso.

Señala que de las pruebas que obran en este proceso tales como la copia simple del Folio de matrícula Inmobiliaria No 062-19206, del informe Técnico Predial, de la carta catastral, y de las declaraciones obtenidas en este proceso, se tiene que el predio "Parcela No 8" El predio hace parte de uno de mayor extensión denominado Nueva Esperanza adquirido por Incora mediante EP No 386 de 1992, fue adjudicado por INCORA quien lo parceló y adjudicó a campesinos, entre ellos a Luis Alberto Ochoa Salgado, mediante Res No. 910 de 1995 inscrita en el FMI No. 062-19206, luego el predio es PROPIEDAD PRIVADA y los solicitantes en consecuencia ostenta la calidad de POSEEDORES y no de ocupantes como se expresó en la demanda, el cual lo han explotado económicamente desde el 1998 cuando lo compró al señor Martin Zarza, quien a su vez había adquirido su posesión por venta que le hiciera el señor Luis Alberto Ochoa. Que la relación con el predio, se vio interrumpida durante los años 2003 hasta 2008 cuando se vieron obligados a abandonarlo, pero que no tiene la capacidad de interrumpir el término para pretender el derecho, sino que por expresa disposición del artículo 74 de la ley 1448 de 2011 que dispone que: "*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*"; luego sí el abandono sucedido en esas circunstancias no interrumpirá el término de usucapión exigido por la ley, por ello afirma que efectivamente los solicitantes señores CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO y SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA al demostrar la POSESION quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueños que ejercen sobre el predio Parcela 8 Nueva Esperanza desde el año 1998 por lo que se encuentran dados los presupuestos para que así sea declarado por la señora Juez.

De otro lado, sostiene que los solicitantes demostraron haber sido víctima junto con su núcleo familiar de abandono forzado del predio Parcela No 8 La Esperanza, del que derivaban su sustento porque los explotaban económicamente a través de actividades de ganadería, cría de animales menores y agricultura, debido a hechos de violencia acaecidos en el 2003. Por lo anterior concluye del análisis realizado que se encuentran debidamente acreditados los requisitos por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, para afirmar que a los solicitantes les asiste las razones y el derecho para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras, además al observar que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando a los derechos y las garantías de los interesados, llega a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO identificada con la C.C No 30.854.014 y su compañero permanente SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA identificado con la C.C No 73.434.859, por ser víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de POSEEDORES sobre el inmueble solicitado en restitución denominado "PARCELA No 8 o NUEVA ESPERANZA" identificado con FMI No 062-19206 y referencia catastral No 13-244-00-03-0003-0589-000 ubicado en vereda Santo Domingo de Mesa, corregimiento San Isidro del municipio de El Carmen de Bolívar, en tanto considera se tiene plenamente establecido la existencia del





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición.

En este acápite considera pertinente el despacho aclarar que en el curso del proceso, al trámite judicial fue vinculado el señor LUIS ALBERTO OCHOA SALGADO, por ser el titular de dominio del predio "Parcela No. 8 o NUEVA ESPERANZA" que le hiciera INCORA mediante Resolución No. 91 del 18 de mayo de 1993, e inscrito en el FMI No. 062-19206, anotación No. 1, a quien por afirmarse el desconocimiento de la dirección donde debía ser notificado, fue emplazado, por lo que transcurrido el término otorgado para su comparecencia, le fue designado curador ad litem.

Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, por lo que es competente esta sede judicial para conocer del asunto.

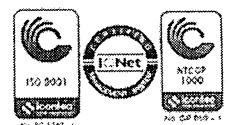
✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a la señora CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "**PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA**", con una extensión a restituir de 14 hectáreas + 980 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-19206 y referencia catastral No. 132440003300030589000 del municipio de El Carmen de Bolívar, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure la llamada prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, respecto de la "**PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA**" en tanto que la misma ha realizado actos de señor y dueño junto con su familia en el predio?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de la señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.854.014 de Mahates Bolívar y **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.434.859.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **MARCO NORMATIVO**

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁶.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁷. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”⁸.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

⁶ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁷ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como *aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la restitución busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados*⁹.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

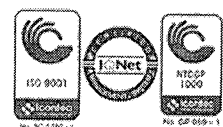
- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁰.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

⁹ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹⁰ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹¹.

1.2 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE:

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De lo anterior se colige que la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva, y en esta última modalidad, ordinaria o extraordinaria. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

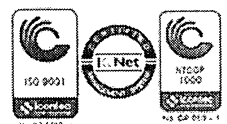
- a) La posesión material en el demandante.
- b) Que la posesión sea ininterrumpida y se ejerza sobre bienes susceptibles de prescripción.
- c) El tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

La doctrina ha explicado uno a uno los elementos necesarios para lograr la prescripción adquisitiva:

“La posesión como requisito para la prescripción:

1.- Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley. En efecto, si ha de entenderse de acuerdo con los artículos 673 y 2512 del Código Civil que la usucapión es una adquisición de la propiedad que se lleva a cabo mediante la posesión del bien cuya pertenencia se reclama, continuada de modo visible y sin interrupción, durante el tiempo que la ley indica, salta a la vista entonces que el contenido esencial de ese modo de adquirir, el núcleo alrededor del cual gira su disciplina, lo constituye sin duda la posesión pues como suelen decirlo los escritores contemporáneos, inspirándose en la autoridad de renombrados comentaristas y compiladores del derecho romano, por definición la usucapión opera “favore possessionis” y por lo tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión aluden los artículos 762 y 981 del Código Civil, toda vez que la posesión derivada de una situación posesoria tal que ha tenido prolongada duración temporal, por el ministerio de la ley ha de ser considerada por todos como dominio, transformándose así un simple poder de hecho que, si se dan ciertas condiciones, el ordenamiento positivo protege, en una realidad jurídica consolidada

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

y por norma inmovible que, como ya se indicó, no solo afecta al escribiente sino también a los terceros en general.”

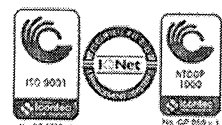
“Queda claro, pues que ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse si no se posee la cosa cuyo dominio se afirma haber adquirido por ese modo, y esa posesión “ad usucapionem”, revestida en cuanto es tal de utilidad para el propósito indicado, no puede ser otra distinta a la que, identificando los dos elementos que integran la sustancia del fenómeno en cuestión, describe el artículo 762 recién citado, vale decir la cuenta con virtualidad suficiente para hacer público el señorío del hombre sobre las cosas por medio de actos positivos, inequívocos, acerca de cuya consistencia y significado tiene la jurisprudencia definidos de vieja data, en multitud de decisiones, valiosos derroteros conceptuales que es aconsejable recordar. “La posesión, como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico – dijo la Corte en 1957 (G. J., T. LXXXVI, Pág. 14) – implica la vinculación de la voluntad de una persona a un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño. Sin respecto a determinada persona...”, agregando luego en otra sentencia posterior, que si la posesión es ante todo un hecho, “... su existencia como fenómeno trascendental en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar intrínseca conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación...” (G., J., T., CXXXI, Pág. 185)...

- Posesión ininterrumpida:

“Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquella que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil. No obstante tal elemento tiene una especial connotación en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con la ley 1448 de 2011 el cual examinaremos más adelante.

Ahora, el tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

Descendiendo al caso objeto del presente estudio encontramos, que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, que entró en vigencia el 27 de Diciembre del mismo año, redujo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción de 20 años a solo 10, quedando el citado artículo así:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

“Art. 2532: *Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria: El Lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”*

De esta manera observamos que el solicitante a través de la UAEGRTD, presentó la solicitud el 02 de febrero de 2016, estando en vigencia la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, y que entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002.

AL respecto la ley 153 de 1887 en su artículo 41 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”

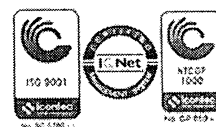
De esta forma se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el solicitante no cumplía con los 20 años de posesión requeridos en el antiguo régimen de prescripción por cuanto ingresó al predio en el año 1998 y la demanda fue presentada en el año 2016 habiendo transcurrido solamente 13 años; empero, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, teniendo en cuenta la situación del solicitante, es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de diez (10) años.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo “podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Igualmente el Art. 74 señala que “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, *no interrumpirá el término de prescripción a su favor*” y que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibidem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

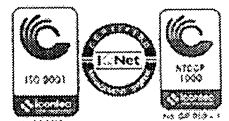
De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

✓ **ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

.1. **LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de El Carmen de Bolívar.**





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

Tal y como se desprende de la documentación incorporada al plenario, y documentos que sobre el particular se han allegado al proceso tenemos que en cuanto a la situación de contexto se ha dicho: de acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

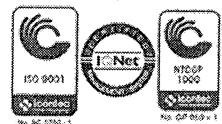
“Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las **FARC**, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: **1-** Compañía Cimarrones, **2.** Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, **3-** Compañía Che Guevara y **4-** Compañía Palenque; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía Che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.

A mediados de los 90, las **AUC** incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio Viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad. El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror.

Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar, tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que, presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en El Salado y Macayepo, entre otras.

En lo que atañe a la “**zona alta de El Carmen de Bolívar**”,

Las constantes manifestaciones de violencia en la región de los Montes de María que trastocarían específicamente a El Carmen de Bolívar, responden en gran medida, a la consecución del control de posiciones estratégicas, al sistema vial (particularmente la Carretera Troncal de Occidente) que atraviesa los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar. De igual manera, los enfrentamientos que se libran





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

hacen parte del propósito de controlar los corredores naturales, como el arroyo Alférez que atraviesa la zona de Occidente a Oriente desde Coloso (Sucre) hasta Zambrano (Bolívar) pasando por El Carmen de Bolívar, siendo este último municipio codiciado, por ser el centro económico mas importante, debido a que brinda ventajas logísticas en la obtención de recursos para el sostenimiento de los grupos armados ilegales. En el cual, adicionalmente se reconocen, para el caso de la zona alta del mismo, una dinámica del conflicto que estuvo desarrollada en varios periodos cronológicos, cada uno determinados, respectivamente.

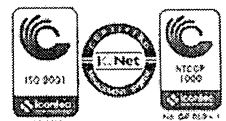
La intensidad de la violencia en el territorio, se debe al acelerado proceso evolutivo del conflicto armado el cual, según datos estadísticos y cualitativos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho International Humanitario, que analiza la situación en el periodo comprendido entre 1990 y el año 2002, afirma que en estos años el 69% de las acciones armadas estuvieron a cargo de las FARC, 14% por el ELN, 9% perpetradas por las Autodefensas, el 2% por el ERP y el 6% restante por grupos guerrilleros que no fueron identificados. También se estableció que de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 45% se produjo en los 7 municipios de Bolívar pertenecientes a los Montes de María, mientras que el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre.

1980 — 2007 El Caso De La Violencia En La Zona Alta Del Carmen De Bolívar, En la Zona Alta el predominio guerrillero se sitúa en dos momentos claves: el primero tiene que ver con su llegada, presencia y control ubicándose alrededor de las décadas de 1980 1990, en los cuales la mayoría de las comunidades estudiadas, y con la información recopilada, plantean el ingreso de estos grupos armados ilegales. La segunda tiene que ver con su persistencia en la zona después del año 2003, mostrando un progresivo decrecimiento hasta la muerte de Gustavo Rueda Díaz "Alias Martin Caballero", en el año 2007, transversalizado, además, por la incursión paramilitar y el recrudecimiento de la violencia a en los años 1997 -2003

El Recrudecimiento de la Violencia en La Zona Alta Del Carmen De Bolívar:

Desde 1997 a 2000, los enfrentamientos entre grupos de las AUC y los Frentes 35 y 37 de las FARC, el ELN y el ERP, junto con la persistencia de la guerrilla al perpetrar atentados contra la infraestructura eléctrica y de comunicaciones, expresan el escalamiento del conflicto en la región Montemariana y su entorno.

Es así como podemos decir que entre 1997-2005, la ofensiva paramilitar se recrudeció y con ello se dio el aumento de incursiones, enfrentamientos, homicidios y demás acciones violentas que produjeron intensos enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las guerrillas. En el Carmen, los enfrentamientos que se concentraron para la zona que nos ocupa, se iniciaron en el área rural del corregimiento de La Cansona, entre miembros de las AUC y las FARC, lo cual produjo el desplazamiento de la población hacia la cabecera municipal; también se dieron enfrentamientos en los corregimientos de Guamanga y Guaymaral entre integrantes de los Frentes 35 y 37 de las FARC y las AUC. En San Jacinto, miembros del ERP y ELN se enfrentaron con las AUC en los sectores Las Lajitas y Mula.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

Masacre de Guamanga (2002)

La vereda de Guamanga fue una de las más afectadas por los hechos violentos que se desataron por el recrudecimiento del conflicto en la zona, dejando como consecuencia las masacres perpetradas por los paramilitares en donde fueron asesinados: Álvaro Márquez, Moisés Castellar Manjarrez, Pedro Castellar Manjarrez y Robinson Ruiz Meza, tres campesinos de la vereda Guamanga; igualmente arribaron el 22 de agosto de 2002 a la vereda Saltones de Meza y asesinaron a otro campesino, a quien decapitaron; estos hechos causaron el desplazamiento forzado de mas de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, Las Lajitas y Mamon de Maria"¹².

Así mismo, Verdad Abierta señala que *"Los Paramilitares ejecutaron a tres campesinos en Guamanga y luego otro en Saltones de Mesa, ocasionando el desplazamiento de 80 familias"* Los paramilitares irrumpieron en la vereda guamanga el 19 de agosto y ejecutaron a tres campesinos, igualmente arribaron a la vereda de saltones de meza y ejecutaron a otro campesino a quien decapitaron, estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, las Lajitas y Mamon de María, Las víctimas fueron: Álvaro Márquez, Moisés Castelar, Robinson Ruiz, Pedro Castelar¹³

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o

¹² Tornado de Justicia y Paz Colombia [En Línea] <http://justiciaypazcolombia.com/Por-lo-menos-sus-nombres-12> (consultado el 30 de octubre de 2013).

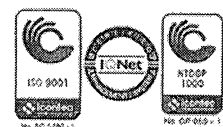
¹³ Banco de datos de derechos humanos y violencia política Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política boletrn-seguimiento al Estado de Conmocion Especial en Bolivar y Sucre. CINEP & Justicia y Paz Noviembre 8 De 2002. [en línea]

http://www.pbicolombia.org/fileadmin/user_files/projects/colombia_formation/files/Documentos/Estudio_de_casos/021_I_Bancodatos-Sucre_y_Bolivar.pdf (consultado el 30 de Octubre de 2013).

I-S

.PROSPERIDAD
IPARATODOS

Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas - El Carmen de Bolivar





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁴

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

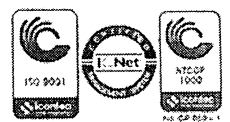
"esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹⁵

Frente a este particular, la solicitante en su declaración ante la UAEGRTD y de acuerdo a la transcripción que de ella se hizo en los hechos de la demanda, indicó:

"Señala que desde el año de 1998 hasta el año 2003, por los alrededores de la parcela todo estaba bien, sin embargo si había presencia de la guerrilla en la zona como desde el año 2000, pero destaca que a partir del año 2003, empezaron a matar gente tanto la guerrilla como los paramilitares y allí fue donde empiezan a desplazarse las personas que habitaban la zona. (...) Afirma que se desplaza el 20 de diciembre del año 2003, para el Municipio de Mahates, donde su mamá y unas tías. Al momento del desplazamiento se encontraba con su marido y sus cinco hijos, en ese municipio duró cinco años, donde trabajó en una tienda que tenía y la parcela quedó sola por todo ese tiempo. Comenta que el día del desplazamiento hubo muchos combates en la zona, que mataron a un muchacho de nombre José Luis Pérez, a otro de nombre Euclides, uno que apodaban Payares y a Eliecer Julio; según, a ellos los mataron por mala información, debido que ellos eran campesinos trabajadores"

¹⁴Sentencia C-099 de 2013

¹⁵Sentencia C- 099 de 2013





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

En la etapa judicial, en el curso de la diligencia de inspección judicial del 29 de octubre de 2018 le fue realizado interrogatorio de parte a la señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**¹⁶, quien manifestó:

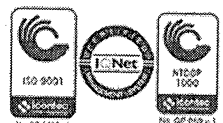
“En el año 2003 nos tocó salir desplazados hacia Mahates Bolívar, duramos 5 años por allá, regresamos en el 2008, y cuando regresamos nuevamente aquí, encontramos esto tal cual solo conforme lo dejamos” (...) PREGUNTADO: Que actos de violencia vivieron a que amenazas concretas vivieron ustedes?. CONTESTÓ: osea directamente a mi propio oído no le puedo decir “me dijeron te vamos a matar” no, pero como yo siempre desde que vivo con el señor me ha gustado tener mi negocio tienda y eso yo tenía mi tiendecita allá cuando vivía en el terreno de mi abuelo. PREGUNTADO: Donde era ese terreno. CONTESTÓ: Eso queda para allá arriba para mesa, PREGUNTADO: En la misma zona de acá. CONTESTÓ: Si claro en santones de mesa, bueno entonces a mí me dijeron, porque yo no voy a decir que los mismos paracos me dijeron a mí, no, sino segundas personas, fueron los que me dijeron, no que tienes que irte porque los paramilitares dijeron que te van a matar porque tienes una tienda, porque de pronto para venderle a la guerrilla, yo me asuste, es más yo no cogí ni si quiera por aquí cuando me fui, sino que me fui por aquí por las montañas estas a salir a él Carmen a salir a Mahates Bolívar (...) PREGUNTADO: Usted me relató que usted sale desplazada de allá por un comentario de oídas que la iban a matar, usted salió de allá, pero para ese momento ya usted había adquirido este predio? Si claro ya habíamos invertido. PREGUNTADO: ¿Y tenía aquí algún tipo de actividad? CONTESTÓ: Arroz. PREGUNTADO: ¿Y cuando usted sale por allá por la situación que vivió particularmente usted regresó a esta tierra, dejó esto abandonado, lo dejó al cuidado de alguien, que pasó con esto? CONTESTÓ: No esto quedó aquí abandonado, después que nosotros ya habíamos comprado, que nos tocó de salirnos esto quedo abandonado. PREGUNTADO: ¿Además de esos hechos de amenaza que usted me relató, que otros hechos de violencia se vivieron en la zona que los atemorizara que fuera el detonante para ustedes salir? CONTESTÓ: porque hubieron muchos muertos mataron muchas personas por acá, tanto la guerrilla como los paramilitares (...) de los que yo me acuerdo, aquí mataron al difunto EUCLIDES MENDOZA, ALVARO MARQUEZ, ELICER JULIO, acá un señor de apellido POSSO lo apodaban PAYARES entre otros. PREGUNTADO: Adonde se van ustedes desplazados. CONTESTÓ: Hacia Mahates Bolívar. PREGUNTADO: Como los afectó a ustedes ese tema del desplazamiento. CONTESTÓ: Mucho, nos afectó mucho porque perdimos unos cerdos, perdimos unas gallinas y usted sabe que cuando uno sale de una parte donde uno está ubicado, para ubicarse en una parte donde no tiene nada es mucho lo que nos afecta.”

En diligencia de inspección judicial del 29 de octubre de 2018, se recibió la declaración del señor **NELSON ENRIQUE AVILA ACOSTA**¹⁷, (quien fue un trabajador de la solicitante y vecino de la zona) afirmó los desplazamientos sufridos por el solicitante al señalar:

“PREGUNTADO: Porque los señores salen del predio o lo dejan abandonado. CONTESTÓ: Por la guerra. PREGUNTADO: Usted sabe que ella tuvo una tienda. CONTESTO: si una

¹⁶ Ver folio 200, cuaderno No. 2

¹⁷ Ver folio 200, cuaderno No. 2





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

tienda pequeña una aquí y en Mahates tuvo otra tiendecita (...) PREGUNTADO: En algún momento ella salió desplazada, dejó esto abandonado, no lo contrató más a usted. CONTESTÓ: yo viví aquí pero no seguí mas aquí por yo andaba huyendo y no me paraba, porque yo dormía hasta dentro del monte, los trabajos se perdieron porque ella salió desplazada. PREGUNTADO: De aquí de esta finca. CONTESTÓ: cuando se iba a parar la casa aquí a ella no le dio tiempo por el asunto de la guerra y se fue y esto lo dejó solo aquí, y encontró esto solo. PREGUNTADO: Que hechos de violencia vivieron ustedes acá en esta zona. CONTESTÓ: De aquí de los paramilitares, de la guerrilla vivíamos nosotros aquí mal. PREGUNTADO: Habían enfrentamientos, muerte, cuénteme reláteme hechos de violencia que se hayan vivido aquí en la zona. CONTESTÓ: Uno no podía dormir bien, uno dormía dentro del monte, a veces comía una sola comida no le daba tiempo, a veces uno tenía el fogón y uno sentí, y dejaba esa comida puesta ahí y se iba uno al monte. PREGUNTADO. Y sabe usted porque la señora CARMEN y el señor SIXTO se van de esta zona por un tiempo. CONTESTÓ: Salen por medio de la guerra (...) amenaza y miedo, porque todo el mundo, que están matando, y era verdad que mataban, aja y uno suelto no se va a dejar matar uno huía, cogieron y se fueron. PREGUNTADO: Ella se fue con su familia, con quien se fue. CONTESTÓ: se fue solamente con sus hijos y su marido y nada más"

En de inspección judicial del 29 de octubre de 2018, se recibió la declaración de la señora **FANNY ESTHER MENDOZA GARCIA**, quien manifestó:

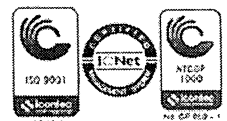
"PREGUNTADO: Que hechos de violencia se formaron aquí. CONTESTÓ: mataron al primo hermano mío EUCLIDES MONTES MENDOZA, primo hermano mío. PREGUNTADO: cuando lo mataron, recuerda. CONTESTO: Si en el 2002, mataron al hijo del primo hermano mio de JUAN BAUTISTA, también en ese tiempo, otro más arriba que eran ZARZA hija de CARLINA ZARZA, parientes míos"

En diligencia del 08 de noviembre de 2019, se recibió la declaración del señor **MARTÍN ZARZA MEJÍA** (quien vendió el predio a la solicitante y vecino de la zona) quien manifestó:

"PREGUNTADO: Cuando usted le vende a ella para donde se va. CONTESTÓ: tuve que desplazarme. PREGUNTADO: Hacia donde se fue. CONTESTÓ: a Cartagena salí de allí (...) y la señora Carmen entró al predio. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si ella le tocó salir del predio por violencia también. CONTESTÓ: Si le tocó de salir. PREGUNTADO: y Porque salió cuénteme eso. CONTESTÓ: Bueno ella salió porque también agarró miedo porque ya eso fueron los dos grupos que nosotros conocemos ella cogió miedo y también se vino para ahí para Mahates, después que eso se compuso más volvió a su predio"

Coincidente con lo anterior, tenemos la declaración surtida en la etapa administrativa del señor Juan Santiago Mendoza Navarro, quien también ratificó los hechos de violencia narrados por la accionante.

Con base en lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban el sector. De acuerdo a despliegue probatorio se pudo evidenciar la calidad de VICTIMA de los solicitantes **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.854.014 de Mahates Bolívar y **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.434.859, quienes debieron abandonar el predio de (14 hectáreas + 980 m2) de la "Parcela No. 8 o NUEVA ESPERANZA", que venían explotando económicamente y del cual derivaban su sustento desde el año 1998, en razón de los hechos de violencia vividos en la vereda Santo Domingo de Mesa, en el Municipio de el Carmen de Bolívar, dada por los hechos ampliamente relatados en el contexto de la zona como la masacre ocurrida en Guamanga en el año 2002, masacre de Macayepo en el año 2000, masacre de Caracolí y San Isidro en el año 1999, y los múltiples homicidios y enfrentamientos que se suscitaban en la zona de saltones y santo Domingo de Meza, que por ser cercanos al predio solicitado, tuvieron gran incidencia en el temor que llevó a que personas como la solicitante se desplazara de sus tierras y se desprendiera de su oficio de tendera, por cuya actividad fue objeto de amenazas indirectas, que la llevaron a abandonar su predio y el desarrollo normal de su vida y la de su familia.

Es así como los documentos de contexto, informes que reposan en el expediente, interrogatorio de parte y declaraciones testimoniales, son coincidentes y ofrecen al despacho suficientes elementos de juicio que permiten inferir con certeza la condición de víctima que le asiste a los solicitantes. Sumado a lo anterior, reposa en el plenario a folio 57-58 consulta de VIVANTO, en la que se encuentra relacionada como víctima directa al igual que su núcleo familiar, por hechos ocurridos el 26 de diciembre del 2003.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

En diligencia de inspección judicial realizada el día 29 de octubre 2018, el despacho dejó constancia que para llegar al predio objeto de solicitud, nos trasladamos del municipio de El Carmen de Bolívar a la carretera que conduce a la Cruz del Viso, de ahí se tomó la vía que traslada al municipio de María la Baja, tomamos por la carretera que permite llegar al corregimiento de Santo Domingo de Mesa. El recorrido desde la cruz del viso fue de aproximadamente de 2 horas y 5 minutos, por la vía que conduce al corregimiento de santo domingo de mesa, encontramos el predio objeto de inspección judicial es decir el predio nueva esperanza. Nos recibió la señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO** y **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**. Acto seguido, con la ayuda del experto del área catastral de la URT, se procedió a identificar el predio por coordenadas, linderos y medidas, se cargó el polígono. Se trasladó el despacho a varios puntos para lograr su identificación.

Para analizar la condición del predio solicitado, tenemos que a partir de la documentación que obra en el plenario, copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-19206 y del informe Técnico Predial, se tiene que se trata de un predio denominado "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA" (14 hectareas + 980 m2), ubicado en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, adquirido por el INCORA, y adjudicado al señor **LUIS ALBERTO OCHOA SALGADO** y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria antes anotado, tal y como logra evidenciarse en la anotación No. 1.

Así las cosas, el predio objeto de solicitud se encuentra identificado de la siguiente manera:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

- Predio "**PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA:**

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDOR	PARCELA No. 8	062-19206	14 hectareas + 980 m2	118 Ha + 1500 mts ²	132440003300030589000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 85 y ss), que el predio "**PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA**" objeto de restitución, se encuentra ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, corregimiento de San Isidro, vereda Santo Domingo de Mesa, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior. En el estudio técnico predial¹⁸, en el acápite 5.1 denominado INFORMACIÓN INCODER, se lee que *"El predio que se ha solicitado incluir en el registro, proviene de proceso de reforma agraria por adjudicación de predios FNA. Que mediante Resolución No. 910 de fecha 18 de mayo de 1993 la Dirección Territorial INCORA Bolívar que expidió el título de adjudicación individual a nombre de Luis Alberto Ochoa Salgado, de un predio ubicado en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar, Corregimiento de Meza, nombre del predio Parcela # 8, con area de 19 has y 5500 mts2, tal y como consta en copia del título de adjudicación."*

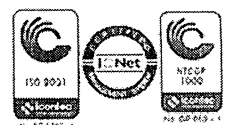
En cuanto a la ubicación del predio, se observó en las diligencia de inspección judicial realizada el 29 de octubre de 2018, que se recorrieron varios puntos de dicha parcela, sin que quedara duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto, ingeniero¹⁹ topográfico del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, no advirtiéndose persona que tenga intereses en común con los solicitantes, por el contrario fueron reconocidos como los dueños aparentes del predio.

En este mismo sentido y analizado el Informe Técnico Predial²⁰ tenemos que en el concepto de la información catastral – **ítems 3.4-** señala: *"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscrito actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en manifestaciones verbales y se encuentra un predio inscrito bajo el numero predial 13244000300030589000 inscrito a nombre de INCODER identificado con NIT, No. 0830122398-0, que dicho predio se ubica en la vereda Mesa, nombre del predio El Totumo y que reposa una cabida superficial de 118 hectáreas y 5500 metros cuadrados, que reporta avalúo de 152.177.000 (ciento cincuenta y dos millones ciento sesenta y siete mil pesos) que en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria y que la misma pertenece según esta información al circuito registral de El Carmen de Bolívar y le corresponde el No. 062-10488 tal y como consta en: copia de imagen del módulo de consulta de fecha 22/12/2015."*

¹⁸ Ver ITP, folios 85 y s.s.

¹⁹ Folio 200 video del 29 de octubre de 2018.

²⁰ Ver folio 100 del cuaderno No. 3





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

a su vez en el análisis de información registral – ítems 4- dice: que el titular actual en registro es el señor LUIS ALBERTO OCHOA SALGADO.

Por lo anterior se tiene, que el mismo es un predio de naturaleza privada, así lo deja ver la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19206, donde el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA le adjudicó el inmueble a LUIS ALBERTO OCHOA SALGADO, mediante Resolución 0910 del 18 de mayo de 1993. Respecto de dicho acto administrativo, no ha sido inscrita caducidad alguna ni declarado sin efectos en razón de decisión judicial o administrativa, habiendo transcurrido más de 25 años desde su expedición. El titular inscrito tal y como se indicó en líneas que anteceden, fue convocado a este proceso, se le notificó a través de edicto emplazatorio y fue representado por Curador Ad litem, quien contestó la demanda en el término para ello.

De otro lado tenemos que, la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “PARCELA No. 8” en el folio de matrícula No. 062-19206²¹.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Respecto de la “PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA”:

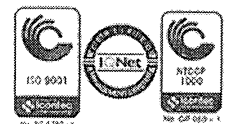
Revisado el FMI No 062-19206, en su anotación 01, se advierte la adjudicación que INCORA realizó al señor Luis Alberto Ochoa Salgado, mediante Resolución número 910 expedido el 18 de mayo de 1993 (folio 95 del expediente) por INCORA, lo que indica que es de naturaleza privada.

Respecto de las 14 hectáreas + 980 m² pertenecientes a la PARCELA No 8, se logra advertir claramente que los actores, tienen una relación jurídica de poseedores, ello emerge de las declaraciones de la solicitante y de los testigos NELSON ENRIQUE AVILA ACOSTA, FANNY ESTHER MENDOZA GARCIA y MARTÍN ZARZA MEJIA, que dan cuenta de la compra informal, propia de estos escenarios, que realizaron los solicitantes:

En declaración del 08 de noviembre de 2019, el señor **MARTIN ZARZA MEJÍA**, indicó:

“PREGUNTADO: ¿Luis Alberto Ochoa es el propietario de acuerdo al folio de matrícula, él vivía en el predio, en qué año se lo vende a usted? CONTESTÓ: A la hora de la verdad él no vivió ni un año, cuando se la entregaron a él con sus títulos y por ahí como a los dos años de entregada a él me vendió las mejoras, no me vendió la tierra, sino las mejoras para que yo trabajara ahí y así mismamente hice con la señora Carmen le vendí las mejoras. PREGUNTADO: Y en cuanto se la vendió él a usted. CONTESTÓ: En \$800.000. PREGUNTADO: Cuantas hectáreas son. CONTESTÓ: Aproximadamente, dice que son 20 en el título, pero deben de haber 17 o 18. PREGUNTADO. Él le vende a usted en que año. CONTESTO. Contestó como en el 85 (...) yo ahí dure aproximadamente dos años cuando eso se puso bien feo bien maluco con los armados fuera de la ley entonces yo cedi a negociarla con ella y yo le dije bueno quédate ahí. PREGUNTADO. En qué año fue eso. CONTESTÓ: bueno yo duré dos años, eso sería en el 96 más o menos. PREGUNTADO. Y

²¹ Ver folio 95 – cuaderno No. 1.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

ustedes firmaron algún papel, como fueron las condiciones de esa negociación. CONTESTÓ. Bueno eso fue a boca a palabra. PREGUNTADO: Usted le entregó la totalidad de la tierra, como usted se creía dueño en ese momento se la entregó. CONTESTO. Exactamente. PREGUNTADO. Ella en ese momento recibió la tierra, la cercó, que hizo. CONTESTÓ. Bueno la señora CARMEN ahí está trabajando, ella si tiene un poco de tiempo ahí la está trabajando en esa tierra, desde ese momento ella quedo allí, trabajando en ese momento y ahí está todavía.”

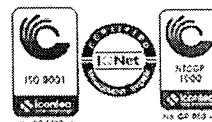
La señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, indicó en declaración del 29 de octubre de 2018, explicó los términos de la negociación:

“aquí nosotros compramos el derecho de posesión en el año 98 en el 2003 nos tocó salir desplazados hacia Mahates Bolívar, duramos 5 años por allá regresamos en el 2008, y cuando regresemos aquí encontramos esto tal cual, solo conforme lo dejamos, retornamos aquí, nos posesionamos, hicimos el rancho, trabajemos, cultivemos maíz y yuca y arroz los primeros tres años de ahí en adelante se fue echando alambre y haciendo potreros, compramos ganado, empezamos a comprar mulo, los cuales tenemos aquí posesionados junto a nosotros. PREGUNTADO. Cuando ustedes ingresan aquí en el 98 a quien le compran. CONTESTÓ. Le compramos al señor Martin Zarza (...) el actual dueño a quien le entregaron esto se llama Luis Alberto Ochoa, Luis Alberto Ochoa le vendió al señor Martin Zarza, a los tres meses de haberle entregado esto a él, Martin Zarza compró pero nunca lo trabajó nunca lo vivió, no se posesionó nunca y después en el 98 nos vendió a nosotros.”

**2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
(PARCELA No. 36)**

De entrada, obsérvese, que en el año 1998 el señor MARTIN ZARZA vendió a los solicitantes el predio objeto de solicitud, a partir de lo cual se puede inferir la posesión del área solicitada, máxime cuando esta fue ratificada en la diligencia de inspección judicial, pues se observó que el área se encuentra físicamente delimitada, casa con techo de zinc sin paredes, casa de madera con techo de palma, dos construcciones de palma donde descansan del sol sin paredes, árboles frutales y ganado alrededor del predio. En este orden se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que la solicitante **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, y su núcleo familiar, accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio **“PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA”**, toda vez que está acreditada su calidad de poseedores y que tuvieron que abandonarlo forzosamente debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaba? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011? Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor de los solicitantes, por cuanto es evidente que estas personas adquirieron la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo a las siguientes razones:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

En primer lugar, está claro que se trata de un predio que posee la condición de propiedad privada, porque así se desprende de la tradición que consta en el folio de matrícula inmobiliaria 062-19206 anotación No. 01, el que indica que el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA le adjudicó el inmueble a LUIS ALBERTO OCHOA SALGADO, mediante Resolución 910 del 18 de mayo de 1993²².

Así mismo se evidencia que los señores CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO y SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA, ejercieron actos de señor y dueño sobre la "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA", desde el año 1998, (como, por ejemplo, cultivo de arroz, maíz, pasto, la construcción de vivienda, cultivos de árboles frutales, cría de animales como aves de corral, ganado y que esta fue de forma pública y pacífica. Los testimonios practicados dan cuenta de lo anterior. Sobre el desplazamiento y actividades que desarrollaron los señores CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO y SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA el testigo NELSON ENRIQUE AVILA ACOSTA²³, (quien fue un trabajador de la solicitante y vecino de la zona) manifestó haber sido trabajador de los solicitantes *"hace 16 años que los conozco, yo he sido trabajador de ellos, todavía es la hora y estoy trabajando con ellos, cuando ellos se metieron ahí, compraron esto, lo compraron a Licho, le dicen Alberto (...) él tenía tres años aquí, él le vendió a Martin. PREGUNTADO: Desde cuando usted sabe que los señores CARMEN y SIXTO están en este predio. CONTESTÓ: Aquí ellos tienen 20 años. PREGUNTADO: Como sabe usted que tienen 20 años con esa precisión. CONTESTO: Porque yo no me he quitado de aquí yo no me he desplazado pa ninguna parte yo me aguante toda la guerra aquí. PREGUNTADO: Que empezaron a hacer ellos aquí. CONTESTÓ: Ellos empezaron a hacer pasto porque esto estaba perdido esto era montaña, comenzaron a hacer trabajos aquí mismo, sembraron maíz, sembraron arroz aquí, ellos mismos mochaban la madrea, sembraban el maíz y el arroz. PREGUNTADO: Ellos le pagaban. CONTESTÓ: Si (...) ellos cogieron compraron alambre, después compraron unas vaquitas, y haciendo pasto"*.

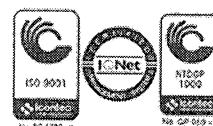
De igual manera en el interrogatorio recepcionado el 23 de mayo de 2016²⁴, la señora **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, señaló luego de que se le preguntara sobre la explotación del predio en el momento de los hechos de violencia: *"teníamos por ahí –señala- un cultivo de arroz, vivíamos en el terreno de mi difunto abuelo (...) sembrábamos maíz, sembramos arroz, ese primer año cuando compramos, ya luego se fue generando mucho la violencia hubieron amenazas y fue cuando nos tocó salir (... regresamos en el 2008, y cuando regresamos aquí encontramos esto tal cual solo conforme lo dejemos, retornamos aquí, nos posesionemos, hicimos el rancho trabajemos cultivemos maíz y yuca y arroz en los primeros tres años, de ahí en adelante se fue echando alambre y haciendo potreros, compramos ganado y empecemos a comprar mulos los cuales tenemos aquí junto a nosotros"*

En cuanto a la clase de prescripción, si bien se trata de una posesión pacífica en la que se ha actuado de buena fe, el análisis se hará desde los parámetros de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes inmuebles.

²² Folio 95

²³ CD obrante a folio 200, grabación No. 4

²⁴ CD obrante a folio 200, grabación No. 3.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

Frente al conteo del término (10 años por las razones expuestas en esta providencia²⁵), se tiene que los señores CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO y SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA, ingresan al predio "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA" en el año 1998. Prueba de ello lo dan las declaraciones antes anotadas y el dicho del señor MARTIN ZARZA, quien vende el derecho de posesión a los solicitantes, sin que medie a la fecha documento alguno, quien afirma haber vendido hace más de 10 años.

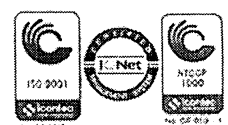
Se tiene que desde esa época los solicitantes venían ejerciendo posesión sobre el predio solicitado, cultivando la tierra y criando animales. Sin embargo tal como se ha expresado con antelación, al aplicarse la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, y conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887, en este caso "la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"; esto es, desde el 27 de diciembre de 2002, por lo que tomando como puntal esta calenda y hasta cuando se incoó la acción han transcurrido 14 años.

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión en el año 2003, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO, SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse. En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a los señores CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO y SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA, se les restituya la posesión del predio "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA", ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, vereda Sato Domingo de Meza, y se declare la pertenencia a su favor.

De otro lado, se anota, que el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 del 2011 dispone que: "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley*". Aplicable a juicio de este despacho, como quiera que en el asunto que nos ocupa, hay lugar a emitir una orden tendiente a la formalización correspondiente a la adquisición a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El inciso cuarto del artículo 81 de la ley 1448 de 2011 consagra: "*(...) en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrán en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos*". Sobre este particular, le corresponderá al despacho determinar entonces, si la señora CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO, cohabitaba al momento de los hechos victimizantes con el señor SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA, por cuanto la ley

²⁵ "*(...) a la fecha de presentación de la demanda el solicitante no cumplía con los 20 años de posesión requeridos en el antiguo régimen de prescripción por cuanto ingresó al predio en el año 1998 y la demanda fue presentada en el año 2016 habiendo transcurrido solamente 13 años; empero, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, teniendo en cuenta la situación del solicitante, es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de diez (10) años.*"





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

está inspirada más en saber si al momento de los hechos los compañeros cohabitaban, compartían y tenían una vida en construcción juntos más que a determinar si legalmente se les podía calificar de compañeros *permanentes*, aunque por supuesto, lo ideal sería contar con la prueba de la existencia de la unión marital de hecho como quiera que sería, a su vez, la expresión formal, en términos legales, de su relación, de su proyecto de vida en común, y en ese sentido implicaría, tácitamente, que han convivido y participado de aquellos asuntos esenciales de la vida en pareja, sin embargo, y en virtud del principio de flexibilidad probatoria, solo se limitará el despacho a analizar el tema de la cohabitación como se dijo y en este sentido se valorarán los medios de prueba que dieron cuenta de la convivencia permanente y singular de las solicitantes con su pareja, y que servirán para los fines señalados, esto es, emitir las ordenes restitutivas a que haya lugar respecto del predio solicitado en restitución.

Ahora bien, se extrae del estudio del material probatorio, que para probar la convivencia entre la solicitante y el señor SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA, se advierte la manifestación expresa que hace la solicitante en la demanda, así como la declaración juramentada de fecha 1 de diciembre del 2015, rendida ante la Notaria Única de María la baja y que obra a folio 70 del expediente, indicando que su compañero permanente es el mencionado y de cuya unión nacieron cinco hijos, ALDAIR JOSE, SINDI MARGOTH, LUIS ANTONIO, AIDA LUZ, ERIKA PATRICIA BUELVAS NAVARRO, pruebas que dan cuenta de la comunidad de vida entre estos, antes de los hechos victimizantes y que aún subsisten en la actualidad.

Finalmente y dado que la solicitante y su núcleo familiar han retornado al predio objeto de restitución, considera el despacho de gran interés, referirnos a este particular a efectos de determinar el alcance de la protección de su derecho a la restitución y formalización de tierras.

Resulta importante aclarar que la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelve en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.





SENTENCIA No.

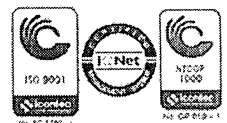
Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien los señores CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO, SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA y su núcleo familiar, retornaron por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éstos no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, lo mismo se entiende que, aunque en la actualidad el reclamante y su núcleo familiar derivan su sustento económico de la explotación que efectúan en el predio, persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena, máxime cuando, de continuar en condiciones normales con la explotación, sin que mediara el desplazamiento sufrido, las condiciones económicas fueran mejores, por lo que se busca restablecer dicha afectación.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

- ✓ El predio "**PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA**" fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO** y su núcleo familiar tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se les restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 15 de diciembre de 2017²⁶, manifestó que sobre dicha área no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de valuación técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 y suscrito por el Acuerdo 2 de 2017.
- ✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO, SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA** y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

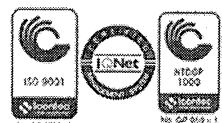
- ✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO** y su núcleo familiar.

De otro lado se declarará que los Señores **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO** y **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**, adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio **14 Has + 980 m2** del predio denominado "**PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA**".

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los

²⁶ Ver folio 127. Cuaderno No. 01.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

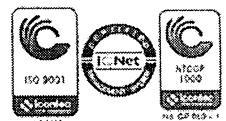
En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **FIDUAGRARIA Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR y MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

✓ **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, la señora CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO, identificada con C.C No. 30.854.014 y su núcleo familiar respecto del predio que a continuación se relaciona:

- o **"PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA"**, con una extensión a restituir de 14 hectáreas + 980 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-19206 y referencia catastral No. 132440003300030589000, en la vereda de Santo Domingo de Meza, del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

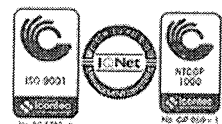
Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA	062- 19206	14 hectáreas + 980 mts ²	118 Ha + 1.500 mts ²	132440003300030589000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **"PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA"** solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 111587 en línea recta en dirección Sureste, hasta llegar al punto 58938 con José María Angulo con una longitud de 173,05 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 58938 en línea quebrada que pasa por los puntos 589381, 58939, 589391, 589392, 589393, 589394, 58940, 589401, 589402, 589403 en dirección Suroeste, haciendo quiebre y continúa desde el punto 589403 en línea quebrada que pasa por los puntos 589404, 589405, 58941, 589411, 589411, 589412 en dirección Sureste, haciendo quiebre y continúa desde el punto 589412 en línea quebrada que pasa por los puntos 589413, 589414, 589415, 589416, 58942 589421, 589422, 589423 hasta llegar al punto 58943 con el predio de Fanny's Mendoza con una longitud de 967,22 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 58943 en línea recta en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 58944 con Santiago Mendoza con una longitud de 165,34 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 58944 en línea quebrada que pasa por los puntos 589441, 589442, 589443, 58945, 589451, 58946, 589461 en dirección Noroeste, hasta el punto 58947 con el predio de Teovaldo Mendoza con una longitud de 339,14 m. Continúa desde el punto 58947 en línea recta en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 58948 con el predio de Humberto Hernández con una longitud de 52,12 m. Continúa desde el punto 58948 en línea quebrada que pasa por los puntos 589481, 58949, 589491 hasta llegar al punto 111587 con el predio de José María Angulo con una longitud de 303,24 m.

Cuadro de Coordenadas:





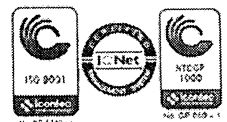
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
111587	1578324	864383	9° 49' 23,774" N	75° 18' 49,291" W
58938	1578308	864555	9° 49' 23,257" N	75° 18' 43,638" W
58939	1578248	864497	9° 49' 21,311" N	75° 18' 45,549" W
58940	1578118	864432	9° 49' 17,051" N	75° 18' 47,651" W
58941	1578022	864397	9° 49' 13,928" N	75° 18' 48,793" W
589421	1577817	864325	9° 49' 7,242" N	75° 18' 51,120" W
58943	1577745	864144	9° 49' 4,549" N	75° 18' 57,054" W
589441	1577887	864025	9° 49' 9,481" N	75° 19' 0,920" W
58945	1577923	864081	9° 49' 10,688" N	75° 18' 59,161" W
58946	1577963	864157	9° 49' 11,981" N	75° 18' 56,665" W
58947	1578073	864184	9° 49' 15,577" N	75° 18' 55,795" W
58948	1578123	864168	9° 49' 17,195" N	75° 18' 56,307" W
58949	1578231	864271	9° 49' 20,974" N	75° 18' 52,959" W
589412	1577940	864448	9° 49' 11,285" N	75° 18' 47,117" W
589413	1577908	864424	9° 49' 10,244" N	75° 18' 47,894" W
589414	1577934	864363	9° 49' 11,078" N	75° 18' 49,895" W
589415	1577941	864333	9° 49' 11,281" N	75° 18' 50,886" W
589416	1577928	864317	9° 49' 10,877" N	75° 18' 51,405" W
58942	1577860	864306	9° 49' 8,650" N	75° 18' 51,765" W
589422	1577767	864266	9° 49' 5,632" N	75° 18' 53,075" W
589423	1577730	864195	9° 49' 4,410" N	75° 18' 55,399" W
58944	1577837	864015	9° 49' 7,883" N	75° 19' 1,312" W
589442	1577920	864043	9° 49' 10,585" N	75° 19' 0,389" W
589443	1577933	864064	9° 49' 11,009" N	75° 18' 59,719" W
589451	1577938	864123	9° 49' 11,156" N	75° 18' 57,762" W
589461	1578022	864152	9° 49' 13,919" N	75° 18' 56,838" W
589481	1578201	864209	9° 49' 19,746" N	75° 18' 54,971" W
589491	1578275	864337	9° 49' 22,153" N	75° 18' 50,799" W
589381	1578278	864533	9° 49' 22,292" N	75° 18' 44,361" W
589391	1578207	864491	9° 49' 19,957" N	75° 18' 45,739" W
589392	1578178	864473	9° 49' 19,035" N	75° 18' 46,308" W
589393	1578156	864449	9° 49' 18,315" N	75° 18' 47,113" W
589394	1578134	864449	9° 49' 17,571" N	75° 18' 47,090" W
589401	1578102	864412	9° 49' 16,550" N	75° 18' 48,301" W
589402	1578090	864379	9° 49' 16,141" N	75° 18' 49,403" W
589403	1578083	864369	9° 49' 15,903" N	75° 18' 49,733" W
589404	1578061	864365	9° 49' 15,278" N	75° 18' 49,843" W
589405	1578035	864378	9° 49' 14,368" N	75° 18' 49,410" W
589411	1577995	864422	9° 49' 13,059" N	75° 18' 47,985" W
589411	1577968	864427	9° 49' 12,187" N	75° 18' 47,801" W

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **CARMEN MARIA NAVARRO OROZCO**, identificada con C.C No. 30.854.014 y su compañero permanente **SIXTO ANTONIO BUELVAS GARCIA**, identificado C.C. No. 73.434.859, adquirieron por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble cuyas especificaciones a continuación se transcriben:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

OCUPANTE	PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA	062- 19206	14 hectáreas + 980 mts²	118 Ha + 1.500 mts²	132440003300030 589000
-----------------	--	-------------------	---	---------------------------------------	-------------------------------

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, respecto de la "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA" que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

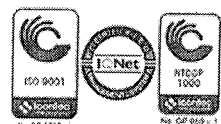
- Inscribir la declaración de pertenencia reconocida en esta sentencia respecto de un área de **14 hectáreas + 980 mts²** que hace parte del predio denominado "PARCELA No. 8 o NUEVA ESPERANZA".
- Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.
- Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, con posterioridad al abandono, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el área específica **14 hectáreas + 980 mts²** objeto de restitución.
- Inscribir en el folio de matrícula, con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a las víctimas solicitantes o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia. -

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

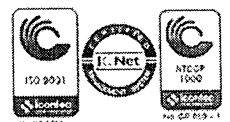
OCTAVO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia, previa verificación de los presupuestos, dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a los programas existentes para ellas, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR a BANCO AGRARIO o FIDUAGRARIA o quien haga sus veces, previa verificación de los requisitos, reconocer, otorgar y ejecutar a favor del beneficiario con esta sentencia, de ser procedente, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituye al beneficiario, se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados para esta población y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00078-00

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO QUINTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DECIMO SEXTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

